

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	90

	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	60
Un año.	100



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1254.

Relacion espresiva de los nombres de los interesados, en cuyo poder obran expedientes de indemnizacion, que solicitan por daños que les causó la faccion en la última guerra civil, y de aquellos que sin conservarlos en su poder por hallarse en el Ayuntamiento, Intendencia ó Gobierno politico, muestran poca actividad en llenar las diligencias que en ellos les corresponden practicar.

Pueblos.	Nombres.	Cantidad reclamada.
Belalcazar.	D. Francisco Mosilro.	
Id.	Pedro Mugica y Alejandro Moreno.	3200
Id.	D. José Blanco.	915
Id.	Antonio Jimenez.	900
Id.	Pablo Molera.	5330
Id.	Manuel Suarez.	No consta.
Id.	Ramon Alcalde.	Id.
Id.	José Leon Calvento.	Id.
Id.	Francisco Cuadrado Paredes.	Id.
Baena.	Pablo del Valle.	7550
Cañete.	Salvador Huertas.	1500
Id.	D. Ildefonso Perabad.	1000
Id.	D. Pedro Zurita Madrigal.	1354
Id.	Doña Rosalia Carpio.	
Hinojosa.	D. José Alvarado.	

Lucena.	D. Juan Toledano.	No consta.
Montemayor.	D. Juan de Luque.	Id.
Id.	D. Juan Antonio Sanz.	Id.
Id.	D. Juan Nadales.	Id.
Id.	D. Juan Cantillo.	Id.
Id.	D. Manuel Caballero.	Id.
Priego.	D. Francisco Adamuz Asencio.	1600
Rambla.	D. Francisco Alcaide.	878
Id.	Antonio Porras.	180
Id.	D. Manuel Lopez.	60
Id.	José de Luque.	744
Id.	Rafael Veraza.	262
Id.	Alfonso Moreno.	114
Id.	D. José Rafael Castilla.	400
Id.	D. Juan Antonio Galvez.	1729
Id.	D. Miguel Escribano.	1094
Id.	D. Juan Maria Nieto.	150
Id.	Sebastian Sanchez.	430
Id.	José Lopez Moral.	1250
Id.	D. José Lucena.	1200
Id.	D. Santos Aguirre.	656
Id.	Doña Luisa Pedroza y Diaz.	1100
Villafraanca.	D. Antonio y D. Rafael Zamorano.	9450
Id.	D. José de Castro y Jurado.	28000
Id.	D. Francisco Gavilan.	3300
Id.	D. Juan de Castro Lopez.	1400
Id.	D. Francisco de Paula Torres por D. Pedro Juan de Molina.	5000
Id.	D. Francisco Molina Cebrian.	3800
Id.	D. Pedro José Zamorano y Zamorano.	3008
Id.	D. Antonio Melero y Camacho.	5300
Córdoba.	Cabildo Catedral, vinos y granos.	200000
Id.	D. Matias Julian.	40710
Id.	D. Francisco Barbudo Moreno.	2000
Id.	Doña Francisca Soto y Consortes	112357

Córdoba.	D. Antonio Lopez.	5235
Id.	Doña Maria del Carmen Lopez.	No consta.
Id.	D. Bernabé de Castro.	Id.
Id.	Juan Madera.	166
Id.	D. Mariano de Vega.	
Id.	Milicia Nacional.	
Id.	Juan Vallenz.	
Id.	D. Esteban Valero Bueno.	
Id.	D. Miguel de Luque.	
Id.	Doña Antonia Hidalgo.	15543
Id.	Doña Ana Serrano.	
Id.	D. Bonifacio Gallegos.	15224
Id.	D. Juan Losada.	14060
Id.	D. Rafael de Luque.	
Id.	D. Bonifacio Gallegos y D. Meliton.	30000
Id.	D. Diego Raya.	43427
Id.	D. Felipe Gento.	9975
Id.	D. Rafael Lopez Cruz	8977
Id.	D. José Cabrera Carrasco.	12296
Id.	D. Rafael Angustias Fernandez.	7740
Id.	D. Fernando de Vega.	19664
Id.	Doña Maria Garcia Montilla de Morujon.	2826
Id.	D. José Lopez.	22064
Id.	D. Juan de Dios Gomez.	5084
Id.	Rafael Leon.	1800
Id.	Doña Maria Fernandez.	2200
Id.	D. Pedro Morales.	2920
Id.	Doña Rafaela Escobar.	
Id.	Antonio Ceedor.	6180
Id.	D. Francisco del Villar.	6004
Id.	D. Francisco Fernandez.	2655
Id.	Doña Rosa Infantes.	11780
Id.	Gabriel Prieto.	663
Id.	D. Ramon Palomino.	420
Id.	D. Rafael de Vargas y Franco.	2254
Id.	Manuel Montilla.	2208
Id.	Francisco Solano Rodriguez.	405
Id.	D. Manuel Ruiz Mendoza.	3040
Id.	D. Mariano Lara.	1770
Id.	D. Ignacio Muñoz.	14848
Id.	D. Francisco Muñoz.	2860
Id.	D. Manuel Enriquez.	107400
Id.	D. Rafael de Santos.	7069
Id.	D. José Ballesteros.	2436
Id.	D. José Losada.	14400
Id.	D. Antonio Salcedo.	25516
Id.	D. Rafael de Soto.	3382
Id.	D. Pedro Gorrindo.	94298
Id.	D. Antonio Ramirez Arellano.	29489
Id.	D. Antonio Vacas.	27680
Id.	D. Juan de la Cruz Calzadilla.	11825
Id.	D. Rafael Repiso.	5757
Id.	D. Mariano Aguilar.	10980
Id.	D. Mariano de Fuentes.	4000
Id.	Francisco Palomino.	4048
Id.	D. José Benito Sanchez.	
Id.	D. José Gomez.	
Id.	D. José Severo Garcia.	
Conquista	Tomas Mohedano.	9000

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes le den publicidad en sus respectivos pueblos y conocimiento á este Gobierno político, de así haberlo verificado, señalando el término de dos meses contados desde esta insercion, para que los interesados devuelvan los expedientes practicadas en ellos las diligencias, y los que no los conserven en su poder los agiten; aper-

cibidos de que trascurrido el espresado término sin haber cumplido con esta disposicion, se les considerará como perdida toda accion y derecho á la indemnizacion. Córdoba 25 de Noviembre de 1849. — Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 1243.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, se me ha comunicado la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad Real lo que sigue:

El Ayuntamiento de Mestanza, con fecha 12 de Julio de 1847, hizo presente á S. M. que á instancia de la empresa que beneficia el escorial plomizo titulado Rico, existente en el sitio llamado Robledillo, término de su jurisdiccion, y autorizado competentemente al efecto, contrató con aquella la fabricacion de carbon de brezo y leñas bajas de los montes del pueblo, cuyo pago no ha verificado la empresa á consecuencia de haberse prevenido al Ayuntamiento por ese Gobierno político que no la exigiera derechos de ninguna clase, fundándose en que siendo los montes de comun aprovechamiento, la ley de minas concede á los mineros los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos respectivos donde aquellas radican. Con este motivo, y en el concepto de que las compañías mineras no tienen tales facultades para disfrutar libremente los montes municipales, ni los fondos públicos la obligacion de satisfacer los gastos que ocasiona la vigilancia é intervencion que la corporacion municipal ha debido ejercer en las cortas de las leñas, descepes y carboneos, el Ayuntamiento, quejándose de la providencia referida, solicita su revocacion á fin de que la empresa le indemnice de los gastos causados con aquel objeto, y le satisfaga el importe de los carbones fabricados y que fabrique en lo sucesivo con destino á sus operaciones metalúrgicas. En su vista, con presencia del expediente instruido acerca del particular, y oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real; Considerando:

Primero. Que por el artículo 21 de la ley de 4 de Julio de 1825 se concedia á los dueños de las oficinas de beneficio los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan en cuanto al uso y aprovechamiento de leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

Segundo. Que con arreglo á esta disposicion el derecho de los vecinos con el que se equipara el de los mineros, queda limitado á lo que las leyes, ordenanzas municipales ó acuerdos de los Ayuntamientos determinen acerca de este punto.

Tercero. Que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado jurídico de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto basta para cubrir las necesidades habituales y domésticas de

los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria, aun que sea la minera, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiria en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demas vecinos de los medios de surtirse de dichos artículos, á los cuales tienen indisputablemente el mismo derecho.

Cuarto. Que si á los mineros se les concediera el derecho de explotar los montes comunes, con destino al consumo de sus fábricas, sería una verdadera expropiacion de la propiedad comunal sin justificar la causa de utilidad pública, y sin seguir los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836.

Y Quinto. Que aun en el caso de que legalmente se hubiera declarado la mencionada fábrica de fundicion obra de utilidad pública para el efecto de aprovecharse de las leñas, maderas y carbon de los montes del comun de Mestanza, á este aprovechamiento habria de haber precedido la correspondiente indemnizacion, sin que bajo ningun título haya podido nunca concederse gratuitamente semejante aprovechamiento, como indebidamente se acordó por el Gefe político que lo era entonces de esa provincia: por tales razones, conformándose S. M. con el dictámen de la expresada Seccion del Consejo Real, se ha servido declarar y resolver.

Primero. Que el artículo 21 del Real decreto de 4 de Julio de 1828 no daba derecho á los dueños de la referida oficina de fundicion de minerales, sino al uso y aprovechamiento de los montes comunes de Mestanza en los mismos términos que los disfruta cualquier otro vecino del pueblo, atendiéndose á las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

Segundo. Que la concesion hecha por el referido Gefe político á los dueños de aquella fundicion para aprovecharse gratuitamente del carbon de brezo y leñas bajas de los montes de Mestanza fue ilegal é infundada; y en su consecuencia, no solo deben aquellos abstenerse de proseguir usando de tal autorizacion, sino que deben reintegrar al Ayuntamiento del mismo pueblo del valor de las leñas, maderas y carbon de que se hayan utilizado en virtud de dicha concesion.

Y Tercero. Que la corporacion municipal delimite y acuerde lo conveniente acerca del destino que haya de darse al importe de dicho reintegro, con sugesion á lo que previene la ley de 8 de Enero de 1845 y aconseje la equidad y conveniencia, para resarcir á los vecinos el daño que se les ha ocasionado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia en los casos de que se trata.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su notoriedad, encargando además á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la publiquen tambien por medio de edictos. Córdoba 22 de Noviembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1245.

El Infrascripto Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Certifico: que en el expediente instruido para el arrendamiento de las especies de consumos en el año próximo, hay un acuerdo que copiado á la letra dice así.—En la villa de Almodovar del Rio á 4 de Noviembre de 1849, convocado extraordinariamente el Ayuntamiento Constitucional de la misma, asociado de igual número de mayores contribuyentes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se manifestó por dicho Sr. que encabezado el pueblo con la Hacienda pública para el año próximo venidero en los cupos que han de satisfacer las especies de consumos, se habia anunciado por medio de edictos segun lo prevenido en el art. 100 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento de espresada contribucion, el privilegio que el mismo les concede á los cosecheros tratantes y traficantes de las espresadas especies del encabezamiento por sus cupos; mas que habia transcurrido el término legal y solamente habian manifestado por escrito su voluntad á encabezarse los tratantes y traficantes del jabon blando, abandonando el privilegio que les concede el citado Real decreto los cosecheros y tratantes de las restantes especies sujetas á la contribucion de consumos; en cuya virtud se estaba en el caso de deliberar el medio que debia adoptarse para que produjesen los ramos de que se tratan las cuotas pertenecientes al Tesoro público con mas los arbitrios establecidos, y si fuese posible evitasen un aumento en las demas contribuciones del déficit municipal que precisamente ha de resultar al final del año, por efecto de los gastos del pleito que sigue esta municipalidad con los herederos de D. Domingo Guzman sobre propiedad de dos ubadas de tierras. Enterados dichos Sres. y examinados detenidamente todos los antecedentes que puedan ilustrar esta desicion, y no perdiendo de vista de que los cosecheros y tratantes de las especies referidas pueden aprovecharse del medio que establece el art. 107 de referido decreto, si se anuncia la subasta de los derechos, abandonando el primer remate, y haciendo proposiciones en las dos terceras partes en el segundo; sufriendo entonces el pueblo un repartimiento para cubrir la restante cantidad de los encabezamientos, y al mismo tiempo otro del déficit municipal; y conociendo que la venta á la esclusiva de las especies de consumos autorizada por Real orden de 8 de Marzo de 1847 puede llenar los objetos de cubrir los cupos del Tesoro y evitar un reparto vecinal del déficit municipal; acordaron por unanimidad anunciar la subasta de las especies de consumos de vino, aguardiente, carnes, aceite y vinagre á su venta á la menor esclusivamente; y en virtud de lo avanzado del tiempo, se anuncie por edictos espresada determinacion, dándose conocimiento por medio del competente certificado de este acuerdo al Sr. Gefe superior político para su oportuna resolucion. En cuyo estado se concluyó este auto

que firmarán los señores concurrentes que saben, de que certifico.

Es copia de su original con el que está conforme. Y para que conste pongo el presente que firmo en Almodovar del Rio á 6 de Noviembre de 1849.—Antonio Ravé, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.

Circular núm. 1246.

D. Gaspar Benítez, Alcalde Constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento Constitucional que presido y mayores contribuyentes se subastan las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes, vinagre y jabon, para el surtido de este vecindario, y año próximo de 1850, en puestos públicos y al por menor bajo el tipo que consta del último concierto celebrado con la Hacienda pública. Sus remates en estas casas de Ayuntamiento entre 10 y 12 de las mañanas de los dias 23 del presente, 2 y 9 del inmediato Diciembre hallándose el pliego de condiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento. Alcaracejos 18 de Noviembre de 1849.—Gaspar Benitez.—José Modesto Cruzado, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 1248.

D. Cristobal del Alamo, Alcalde Constitucional de esta y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se saca á la subasta para su arrendamiento por todo el año de 1850, los derechos de consumo, esclusiva de la venta al pormenor y arbitrios sobre vino y aguardiente para la Carretera de Málaga, bajo los tipos siguientes:

VINO.

	Rls. vn.
Derechos para la Hacienda	4500
Tres por 100 de cobranza	135
Arbitrios de 14 mrs. en cada arroba para la Carretera de Málaga	1852 32
	6487 32

AGUARDIENTE.

Derechos para la Hacienda	5200
Tres por 100 de cobranza	156
Arbitrios de 2 rs. 17 mrs. en cada arroba para la Carretera de Málaga	2600
	7956

ACEITE.

Derechos para la Hacienda	6000
Tres por 100 de cobranza	180
	6180

CARNES.

Derechos para la Hacienda	8000
Tres por 100 de cobranza	240
	8240

VINAGRE.

Derechos para la Hacienda	400
Tres por 100 de cobranza	12
	412

JABON.

Derechos para la Hacienda	900
Tres por 100 de cobranza	27
	927

Total. 30,202 32

Cuya subasta constará de dos remates, el primero de pujas llanas el 29 del corriente y el segundo para la mejora del diezmo el 7 de Diciembre próximo de 10 á 12 de su mañanas ante el Ayuntamiento y en sus salas capitulares, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaria y la de no admitirse proposiciones que no cubran aquella cantidad. Los derechos son los señalados á la segunda clase de la tarifa vigente. Posadas 21 de Noviembre de 1849.—Cristobal del Alamo.—P. A. D. A.: Tomás de Torres, Srio.

AVISOS.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1851 el cortijo llamado Rodamontes, compuesto de 588 fanegas de tierra en término de esta ciudad y villa de la Victoria, podrá avistarse con D. Juan de Dios Carrion, quien admitirá proposiciones hasta el dia 25 de Diciembre próximo.

En la tienda de ropa hecha conocida por la del Sevillano frente al Ayuntamiento se halla un abundante surtido de marseleses finos, entre finos, dobles y sencillos: de los bastos con guarniciones negras y de colores: chaquetas de abrigo forradas con bayeta, pantalones de cuadros, negros y de otras clases: calzonas finas y bastas: chalecos de terciopelo, de tisú, de paño y otras clases: camisas de color y blancas y calzoncillos: todo á precios equitativos.

CORDOBA: Imprenta de D. Juan Manté, calle de la Espartería núm. 12.